

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2015

RECORRENTE: AMY VARIMIA ÁVILA
CURAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-247/2015**, interpuesto por Amy Varimia Ávila Cural, contra la sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial, por la que se desechó la demanda presentada por la recurrente al considerar la irreparabilidad de las violaciones reclamadas hechas valer en el juicio ciudadano SX-JDC-545/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce,

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, a fin de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

2. Invitación. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche publicó la invitación para designar la lista de candidaturas a regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Campeche.

3. Solicitud de registro. El veinticuatro de marzo de este año, Amy Varimia Ávila Cural solicitó ser aspirante a candidata al cargo de regidora por el principio de representación proporcional para ese Ayuntamiento por el Partido Acción Nacional.

4. Acuerdo COEE/0042/2015. El veintiséis de marzo de este año, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional emitió acuerdo mediante el cual aceptó el registro de la actora.

5. Aprobación de propuestas. El treinta y uno de marzo siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, emitió acuerdo por el que se aprobaron las propuestas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, el cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en la propia fecha, como a continuación se muestra:

PROPUESTA UNO			
AYUNTAMIENTO CAMPECHE			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M

PROPUESTA UNO

AYUNTAMIENTO CAMPECHE			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
CANDIDATO 1	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
CANDIDATO 2	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
CANDIDATO 3	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
CANDIDATO 4	AMY VARIMIA ÁVILA CURAL		X
CANDIDATO 5	ENRIQUE ARMANDO RODRÍGUEZ CHAN	X	

PROPUESTA DOS

AYUNTAMIENTO CAMPECHE			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
CANDIDATO 1	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
CANDIDATO 2	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
CANDIDATO 3	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
CANDIDATO 4	AMY VARIMIA ÁVILA CURAL		X
CANDIDATO 5	ENRIQUE ARMANDO RODRÍGUEZ CHAN	X	

PROPUESTA TRES

AYUNTAMIENTO CAMPECHE			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
CANDIDATO 1	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
CANDIDATO 2	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
CANDIDATO 3	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
CANDIDATO 4	AMY VARIMIA ÁVILA CURAL		X
CANDIDATO 5	MIRIAM BAÑOS BAÑOS		X

6. Acuerdo CPN/SG/113/2015. El trece de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo CPN/SG/113/2015, por el cual se designaron los candidatos para regidores por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra el ayuntamiento de Campeche, el cual quedó integrado de la manera siguiente:

AYUNTAMIENTO CAMPECHE			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 01	Alexandro Brown Gantus	X	
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 02	Ana Paola Ávila Aviala (Sic.)		X
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 03	Francisco José Inurreta Borges	X	
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 04	Yolanda del Carmen Montalvo López		X
Candidato Regidor por el Principio de Representación Proporcional 05	Eduardo Romero García	X	

7. Juicio ciudadano local. A fin de impugnar el acuerdo anterior, el dieciséis de abril pasado, Amy Varimia Ávila Cural promovió juicio ciudadano local.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche reencauzó el citado juicio ciudadano local a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, para que lo resolviera como juicio de inconformidad interpartidista, el cual fue radicado bajo la clave CJE/JIN/366/2015.

8. Resolución del juicio de inconformidad intrapartidario. El doce de mayo del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral, resolvió el juicio de inconformidad referido, determinando lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se ha revisado la legalidad del acto, y calificados de infundados los agravios de las actoras, por lo que se confirma el acuerdo identificado como CPN/SG/113/2015, de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en lo que fue materia de impugnación.

9. Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de mayo de este año, Amy Varimia Ávila Cural promovió juicio ciudadano local.

10. Resolución del Tribunal Local. El cuatro de junio el Tribunal 7

Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/19/2015, TEEC/JDC/18/2015, al diverso TEEC/JDC/17/2015, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el doce de mayo de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/366/2015, por la cual se confirmó el Acuerdo CPN/SG/113/2015, de la Comisión Permanente, en lo que fue materia de impugnación. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

11. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a integrantes de los ayuntamientos del estado de Campeche.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de junio de dos mil quince, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

13. Resolución impugnada. El dieciocho de junio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda del juicio ciudadano, al considerar que la pretensión de la actora no podía ser colmada aun cuando le asistiera razón, por haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veinticuatro de junio de dos mil quince, Amy Varimia Ávila Cural interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

2. Recepción y turno. El veintiséis siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias respectivas. El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-247/2015 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los

requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Para el particular, resulta pertinente precisar que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar el órgano juzgador que son conforme a Derecho las defensas hechas valer, en el momento procesal oportuno.

Al caso es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001,¹ de rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Ahora bien, con el recurso de reconsideración interpuesto por Amy Varimia Ávila Cural no se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, sino una resolución en la que determinó **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por la ahora recurrente.

En efecto, la revisión de la sentencia impugnada revela que la Sala Regional Xalapa no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la irreparabilidad de la violación impugnada.

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, ya que la actora controvertió la resolución emitida el cuatro de junio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó la dictada por la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que se le permitiera participar como candidata a regidora por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Campeche en la posición número cuatro de la lista presnetada por el citado partido político.

En ese sentido, la responsable consideró que dada la pretensión de la actora y que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-545/2015, se recibió en ese órgano jurisdiccional el quince de junio de dos mil quince, esto es, con posterioridad al día en que se llevó a cabo la jornada electoral.

Por lo anterior, la Sala Xalapa estimó que existía imposibilidad para reparar cualquier agravio, en el supuesto de asistirle la razón a la demandante, al haber concluido la etapa de preparación de la elección, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual determinó desechar de plano la mencionada demanda.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, por controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

Sin que en la especie la sentencia combatida se haya sustentado en alguna interpretación directa de un dispositivo constitucional, aunado a que en el caso, se pretende modificar los resultados de la elección que el partido llevó a cabo para elegir a los candidatos que postularía, lo cual pone en evidencia, que la ciudadana actora ni siquiera fue votada en los comicios constitucionales.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-240/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Amy Varimia Ávila Cural, por ser notoriamente improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

